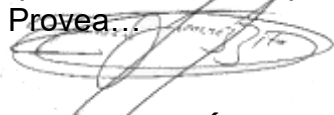


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00651 informándole que se presentó escrito de subsanación por lo que se encuentra pendiente resolver auto que libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CARACOLI P.H.
DEMANDADO(S): JORGE IGNACIO ANGEL GALLO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00651-00

Tal y como indica la nota secretarial que precede, el Despacho, mediante auto adiado 08 de septiembre de 2021, inadmitió la presente demanda, otorgando un término de cinco días para corregir los yerros acotados.

A este tenor, advierte esta Unidad Judicial que la parte demandante el día 09 de septiembre hogaño, y dentro del término otorgado por el Juzgado, allegó escrito indicando que subsanaba el proceso de la referencia en concordancia con lo dispuesto en el auto inadmisorio, con el fin de continuar con el trámite respectivo.

Pues bien, realizado nuevamente el estudio del expediente digital y el escrito por medio del cual se pretendía subsanar, sería del caso proceder a continuar con el trámite de librar mandamiento de pago; si no fuera porque este Servidor observa que el yerro acotado no fue resuelto en su totalidad, lo que impide continuar con el trámite del proceso aquí impetrado.

Ante esta situación es preciso aclarar que, con el escrito subsanatorio se pretendió demostrar que la entidad cobro integral S.A.S., si tiene la facultad necesaria para ser capaz de actuar como apoderada de la P.H. demandante, para lo cual se allega el certificado de existencia y representación legal con el CIU 6910 de cámara de Comercio; así pues que, acreditada dicha actividad económica sería del caso seguir con el trámite respectivo; sin embargo, damos cuenta que dentro del expediente digital no existe prueba alguna que la señora Misleydi Berrocal como representante legal de Cobro Integral S.A.S., haya otorgado y/o sustituido poder a la abogada Lina Mercedes Ayola Monterrosa, pues el pantallazo que se aporta inicialmente con la demanda, viene suscrito y enviado desde el correo de la señora Leissa Rosa Coronado Pineda, en calidad de administradora de la P.H.,

Evidentemente, no se encuentra un poder por parte de Cobro Integral S.A.S., que faculte a la abogada Ayola Monterrosa para actuar en este proceso, toda vez que, atendiendo el libelo demandatorio presentado inicialmente, el poder debía ser conferido por la Representante Legal de la entidad Cobro Integral S.A.S. y no por la Administradora de la P.H.

Entonces, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Unidad Judicial, no queda otra opción que proceder con el rechazo de la demanda conforme a lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda conforme a lo acotado anteriormente.

SEGUNDO: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **HÁGANSE** las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce086d44a3a393f6cb57b5508623cb775b535f711c457d1e0197bfb61f93fc5

Documento generado en 21/09/2021 08:43:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>